

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-122/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹ al rubro citado, interpuesto por **el partido político nacional MORENA, a través de Manuel Jesús Zavala Salazar, quien se ostenta Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Campeche**, contra la sentencia de once de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-96/2017, que consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, el Partido Acción

¹ En lo sucesivo recurso de revisión del PES.

² En lo sucesivo Sala Especializada o responsable.

Nacional³ y el Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

I. ANTECEDENTES

Salvo precisión en contrario, los hechos ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

1) Denuncia presentada por ciudadano. El treinta y uno de marzo, Carlos Antonio Mimenza Novelo presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, contra Rafael Moreno Valle Rosas, el PAN y demás partidos políticos que resultaren responsables, la cual quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/CAMN/CG/81/2017.

Los hechos consistieron en la colocación de espectaculares en que se promociona el libro de Rafael Moreno Valle Rosas, *La fuerza del cambio*, de la editorial MAPorrúa Libro-Editor, México.

En el escrito se narró, en esencia, que el veintisiete de marzo, aproximadamente a las nueve de la mañana, se observaron espectaculares en la carretera Cancún-Playa del Carmen, así como en distintos puntos de la ciudad de Cancún y en otras partes del Estado de Quintana Roo. Asimismo, que en ellos se apreciaban la imagen y el nombre del ex Gobernador del Estado de Puebla, personaje de notoria fama pública y plenamente ligado al PAN, así como el color azul distintivo de ese partido.

³ En lo sucesivo PAN.

Según el denunciante, tales hechos constituyen actos anticipados de campaña, porque se trata de propaganda electoral disfrazada de anuncios literarios.

2) Desechamiento de la denuncia. El mismo treinta y uno de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ desechó de plano la denuncia, al considerar que el actor no aportó documento alguno que acreditara su personalidad.

3) Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El seis de abril siguiente, el denunciante interpuso recurso de revisión del PES contra esa determinación, el cual se registró ante esta Sala Superior con clave de expediente SUP-REP-61/2017 y fue resuelto el veintiséis del mismo mes.

En esa sentencia, se ordenó a la Unidad Técnica que dictara una nueva determinación en que omitiera, por no ser aplicable al caso, el requisito de exhibir documentos necesarios para acreditar la personería y de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la denuncia.

4) Denuncia de MORENA. El 25 de abril, MORENA presentó denuncia contra Rafael Moreno Valle Rosas por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la colocación de diversos espectaculares en la Ciudad de Campeche,

⁴ En lo sucesivo Unidad Técnica.

Campeche, donde se publicita el libro *La Fuerza del Cambio*, con su imagen y nombre, la cual quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JL/CAM/98/2017.

5) Admisión de las denuncias y acumulación. En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintisiete de abril la Unidad Técnica admitió la denuncia presentada por Carlos Antonio Mimenza Novelo. Por otra parte, el dos de mayo siguiente admitió la diversa presentada por MORENA.

Asimismo, el último día citado dictó acuerdo en que determinó acumular los procedimientos sancionadores, al considerar que los hechos denunciados estaban íntimamente vinculados.

6) Remisión de documentación a la Sala Regional Especializada. Una vez concluido el procedimiento la Unidad Técnica remitió el expediente UT/SCG/PE/CAMN/CG/81/2017 y acumulado a la Sala Especializada, quien registró el asunto con la clave de expediente SRE-PSC-96/2017.

7) Sentencia impugnada. El once de junio, la Sala Especializada dictó sentencia donde consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, al PAN y al Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

8) Recurso de revisión del PES. Inconforme con lo resuelto, MORENA interpuso recurso de revisión del PES ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche⁵.

Posteriormente ese órgano administrativo electoral, remitió la documentación a la Sala Especializada, quien después hizo lo propio ante esta Sala Superior.

9) Registro, turno y radicación. El veintidós de junio se recibió la impugnación. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REP-122/2017** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

II. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente⁶ para resolver el recurso de revisión del PES.

2) Improcedencia. El recurso es notoriamente improcedente, porque la demanda se presentó de forma extemporánea, lo que determina su desechamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10, párrafo 1,

⁵ En lo sucesivo Junta Local.

⁶ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inciso b) y 109 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de los preceptos indicados, establece que, por regla general, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o se haya notificado en términos de la normativa aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento.

El segundo dispone que las demandas deben desecharse, cuando no se presenten en el término previsto en ley.

Luego, el último de los artículos estipula que, cuando se cuestione una sentencia dictada por la Sala Especializada, el término para presentar el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada.

Así, en el caso se advierte que la sentencia fue notificada personalmente al recurrente por la Junta Local **el trece de junio de dos mil diecisiete**, por lo que, el término para interponer válidamente el recurso de revisión del PES transcurrió **del catorce al dieciséis de junio** del año en curso.⁷

⁷ Constancias de notificación que obran en el cuaderno accesorio 1, fojas 741 y 742 del expediente SUP-RE-121/2017.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Junta Local el **diecinueve de junio siguiente**, es decir, fuera del plazo legal. De ahí, que deba desecharse.⁸

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

⁸ Documento que obra a fojas 4 a 9 del cuaderno principal.

SUP-REP-122/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO